

del título 23, libro 3.º del Código civil, y reformadas por el decreto de 16 de Junio de 1873.

Art. 1. El art. 2.º del reglamento del título 23, libro 3.º del Código civil del Distrito federal y territorio de la Baja California, expedido en 28 de Febrero de 1871, queda reformado en los términos siguientes:

2. La planta de dichas oficinas será la siguiente:

En la capital:

Un director con sueldo anual de.....	\$ 3,000 00
Un oficial encargado de la sección 1.ª.....	2,000 00
Un oficial encargado de las secciones 3.ª y 4.ª.....	2,000 00
Seis escribientes, á \$600.....	3,600 00
Un portero, mozo de oficios...	120 00

En la ciudad de Tlalpam el registro estará á cargo del juez de primera instancia, quien tendrá por auxiliar un escribiente con sueldo anual de 600 pesos. En la Baja California el registro en cada partido estará á cargo del juez de primera instancia de la localidad, quien tendrá por auxiliar un escribiente con sueldo anual de 600 pesos.

3. Por el presente queda derogado en todas sus partes el precitado decreto de 16 de Junio de 1873.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 30 de Marzo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 30 de 1883.—*Baranda*.—Al....

NÚMERO 8762.

Marzo 31 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Dispensa de la edad necesaria para obtener el título de escribano.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el congreso de la Union en 6 de Enero de 1870, y sancionada el 8 del mismo; en vista del expediente respectivo, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. José Antonio Ponce de Leon el requisito de edad señalado por la ley para obtener el título de escribano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, á 31 de Marzo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1883.—*Baranda*.—Al C.....

NÚMERO 8763.

Marzo 31 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Sobre la misma materia que el anterior.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el congreso de la Union en 6 de Enero de 1870, y sancionada el 8 del mismo; en vista del expediente respectivo, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. Jorge Adalberto Piña el requisito de edad señalado por la ley para obtener el título de escribano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, á 31 de Marzo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1883.—*Baranda*.—Al C.....

NÚMERO 8764.

Marzo 31 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Ezra M. Hamilton y Charles N. Earl, por sus mejoras en los aparatos para construir y colocar tubos de concretos ó cimientos.

Los interesados pagarán sesenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8765.

Abril 3 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Adiciones hechas al Reglamento de la ley orgánica de Instruccion Pública.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presi-

dente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la fraccion 1.ª del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el art. 17 del reglamento de la ley orgánica de instruccion pública, fecha 9 de Noviembre de 1869, en los términos que á continuacion se expresan:

I. La clase de farmacia en la Escuela nacional de Medicina será en lo sucesivo diaria para los alumnos que se dediquen á la carrera de farmacia; y continuará terciada para los que sigan la carrera de medicina.

II. Se establece en el almacen central de los establecimientos de beneficencia pública una clase de farmacia práctica, obligatoria para los alumnos de todos los cursos de farmacia de la citada escuela.

III. Esta cátedra será dada por el profesor del primer curso de farmacia de la escuela de medicina, debiendo asistir á ella el preparador de su clase; y tendrá lugar en los dias en que no se dé la cátedra de primer curso en la escuela, y en las horas que para el efecto se designen por el director.

IV. Es obligatorio para los alumnos que se dediquen á la carrera de farmacia, presentar exámen de práctica en cada uno de los años respectivos de sus estudios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 3 de 1883.—*Baranda*.—Al....

NÚMERO 8766.

Abril 11 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Pénjamo á Silao ó Irapuato.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Fernandez, representante del Gobierno del Estado de Guanajuato, reformando los arts. 1º y 2º del contrato de 26 de Mayo de 1882, aprobado por el Congreso de la Union, por decreto de 31 del mismo mes y año, relativo á la construccion de una línea de ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Artículo único. Se reforman los arts. 1º y 2º del contrato de 26 de Mayo de 1882, en los términos siguientes:

"Art. 1º Se autoriza al gobierno del Estado de Guanajuato para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Pénjamo y pasando por Silao ó Irapuato, llegue á San Felipe."

"Art. 2º Los reconocimientos respectivos para determinar el trazo de la línea, comenzarán inmediatamente, y los planos correspondientes se presentarán á la secretaria de fomento para su aprobacion, en las dos secciones de Pénjamo á Silao ó

Irapuato, y de Silao ó Irapuato á San Felipe, dentro de seis meses contados desde la fecha de este contrato, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar los planos del trazo de toda la vía."

México, á 11 de Abril de 1883.—*Pacheco*.—Rúbrica.—*Ramon Fernandez*.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 11 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 11 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 8767.

Abril 12 de 1883.—Decreto del Congreso.—Licencia concedida para servir el cargo de Cónsul.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano mexicano Wenceslao Iberri para servir el cargo de vicecónsul de la República del Ecuador, en el puerto de Guaymas.—*P. L. Rodriguez*, diputado vicepresidente.—*F. Vaca*, senador presidente.—*V. Morenó*, diputado secretario.—*Miguel Guinchard*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 14 de 1883.—*Mariscal*.—Al.....

NÚMERO 8768.

Abril 13 de 1883.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Declara quiénes han sido electos Magistrados de la Corte.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion I, letra A, art. 72 de las reformas constitucionales de 13 de Noviembre de 1874, y art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art. 1. Son magistrados propietarios de la suprema corte de justicia de la nacion:

1º C. general Porfirio Diaz.

3º C. Lic. Carlos G. Uruña.

6º " " Manuel Saavedra.

8º " " Francisco Vaca.

11º " " Melesio Alcántara.

Segundo supernumerario, C. Lic. Miguel Villalobos.

Es fiscal de la misma suprema corte, el C. Lic. Joaquin Escoto.

2. Dichos magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia, de conformidad con lo prevenido el art. 92 de la Constitucion, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán á contarse desde el dia que se señale para que otorguen la protesta ante el congreso de la Union.

TRANSITORIO.

Los magistrados y fiscal electos, se presentarán á otorgar la protesta de ley el dia 30 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde.

Salon de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Union, México, á 13 de Abril de 1883.—*P. L. Rodriguez*, diputado presidente.—Una rúbrica.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*V. Morenó*, diputado secretario.—Una rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 17 de 1883.—*Baranda*.—Al.....

NÚMERO 8769.

Abril 19 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Antonio Flores, por un aparato hidráulico de su invencion.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8770.

Abril 27 de 1883.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Sobre excedente de las partidas del Presupuesto de Guerra.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5.^a—Mesa 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Union para que las cantidades en que resulten excedidas las partidas del presupuesto vigente, en el ramo de guerra, por el presente año fiscal, se carguen á la partida núm. 12,030 del mencionado presupuesto.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Abril 27 de 1883.—Antonio Carvajal, diputado presidente.—Rúbrica.—Julio Zárate, diputado secretario.—Rúbrica.—V. Moreno, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 28 de Abril de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1883.—Fuentes y Muñiz.

NÚMERO 8771.

Abril 28 de 1883.—Decreto del Congreso.—Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1883 á 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5.^a

—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1.^o de Julio de 1883, y concluirá el 30 de Junio de 1884, se compondrán de los productos de los impuestos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones que se hicieron en las leyes de 28 y 31 de Mayo y 25 de Junio de 1881, y en la de 26 de Mayo de 1880.

II. Derecho de consumo que cobran las administraciones de rentas del Distrito federal y del territorio de la Baja California á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875.

III. Derecho de toneladas, practica, almacenaje y fero, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

IV. Derechos de tránsito, conforme al arancel y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de diez pesos por tonelada de mil kilogramos.

VI. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, á razon de dos pesos cincuenta centavos por estero, y conforme en lo demás, á las prevenciones del arancel de 8 de Noviembre de 1880.

VII. Derechos de patentes de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

VIII. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de la República, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demás leyes vigentes. El ejecutivo queda facultado para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, las disposiciones relativas á los documentos consulares y á los de internacion de mercancías extranjeras.

Contribuciones interiores.

IX. A. Productos de la renta del timbre, conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, y las disposiciones que diere el ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que se le concedieron en la fraccion IX, art. 1.^o de la ley de 26 de Mayo de 1882, subsistiendo entre tanto las dicta, el impuesto á las fábricas de hilados y tejidos, en la misma forma que rige en la actualidad.

B. Los fabricantes de mercancías cuotizadas quedan obligados á poner estampillas en sus artefactos, sea cual fuere el monto de las ventas que se efectúen, incurriendo en las penas que la ley señala por la falta de estampillas, tanto los fabricantes como los expendedores de las mercancías cuotizadas.

C. Las estampillas que conforme á la ley deben llevar los despachos de los funcionarios y empleados públicos, civiles, se fijarán gradualmente en el nombramiento ó despacho respectivo, por partes iguales, en las cuatro primeras quincenas de sueldos que se les paguen; haciéndose los descuentos del valor de las estampillas y la cancelacion de éstas, por la oficina que haga dicho pago.

X. Medio por ciento sobre el valor de la plata, y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso VI, art. 1.^o de la ley de 26 de Mayo de

1882, y á las disposiciones expedidas por la secretaria de hacienda, con fecha 15 de Setiembre del mismo año.

XI. Derecho de portazgo en el Distrito federal y territorio de la Baja California, conforme á la ley de 26 de Junio de 1882, quedando facultado el ejecutivo para modificar la designacion de efectos libres y la tarifa de los cuotizados, sin aumentar las cuotas.

XII. Contribucion predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1882.

XIII. Diez por ciento sobre premios de loterías que se celebran en el Distrito federal, en los Estados y en el territorio de la Baja California, conforme á la ley de 28 de Junio de 1872, quedando vigentes las exenciones otorgadas por leyes posteriores.

XIV. Impuesto sobre herencias transversales y mandas para la Biblioteca nacional, que se causarán en el Distrito federal y territorio de la Baja California, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867.

XV. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á los contratos sobre arrendamientos de casas de moneda.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVI. Productos del correo.

XVII. Productos de los telégrafos del gobierno federal.

XVIII. Productos de la venta y arrendamiento de terrenos baldíos.

XIX. Productos de ferrocarriles del gobierno federal, por venta, arrendamientos ó explotacion.

XX. Productos á favor del gobierno federal, de ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones, por hipotecas, derechos de tránsito ó cua-

lesquiera otros, conforme á los contratos respectivos.

XXI. Valores y productos líquidos de bienes nacionalizados.

XXII. Productos por réditos, ventas, arrendamientos ó explotación de cualesquiera propiedades de la Federación.

XXIII. Productos de la imprenta del gobierno federal, de los periódicos *Diario Oficial*, *Diario de los Debates y Semanario Judicial de la Federación*, así como de ventas de periódicos ó libros impresos, adquiridos ó subvencionados por el mismo gobierno.

XXIV. Legalización de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXV. Productos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes.

XXVI. Donativos á la hacienda pública, respetando en su aplicación la voluntad del donante, si la expresare.

XXVII. Productos de la lotería nacional, conforme al decreto de 14 de Setiembre de 1881, pudiendo modificarse las condiciones generales de los sorteos, conforme á los reglamentos que expida la secretaría de hacienda.

XXVIII. Productos de las salinas y de los contratos de arrendamiento que sobre ellas se ajusten, conforme á las leyes de 24 de Agosto de 1854 y 31 de Octubre de 1874.

XXIX. Reintegros procedentes de abonos ó liquidaciones de cuentas, y de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al erario federal.

XXX. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó constitucionalmente, por disposición de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades municipales del Distrito federal y territorio de la Baja California.

XXXI. Productos no especificados procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores, aprovechamientos y de

rechos que, por cualquier título, pertenezcan á la Federación, así como las remuneraciones de servicios prestados por ésta.

México, Abril 28 de 1883.—*Manuel Saavedra*, diputado presidente.—*F. Vaca*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 28 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al . . .

NÚMERO 8772.

Mayo 1º de 1883.—*Decreto del Gobierno*.—*Publica el Tratado de límites territoriales entre México y Guatemala*.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día veintisiete de Setiembre del año mil ochocientos ochenta y dos, se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguiente:

Los gobiernos de México y de Guatemala, deseosos de terminar amistosamente las dificultades existentes entre ambas Repúblicas, han dispuesto concluir un tratado que llene tan apetecible objeto; y á ese fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios; á saber: el presidente de la

República Mexicana á D. Ignacio Mariscal, secretario del despacho de relaciones exteriores; y el presidente de la República de Guatemala á D. Manuel Herrera, hijo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de México; quienes despues de presentarse mutuamente sus respectivos poderes, hallándose en debida forma, y teniendo á la vista los preliminares firmados por los representantes de ambas naciones en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, el doce de Agosto del corriente año, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La República de Guatemala renuncia para siempre los derechos que juzga tener al territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco, y en consecuencia, considera dicho territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO II.

La República Mexicana aprecia debidamente la conducta de Guatemala y reconoce que son tan dignos como honrosos los fines que le han inspirado la anterior renuncia, declarando que en igualdad de circunstancias, México hubiera pactado igual desistimiento. Guatemala, por su parte, satisfecha con este reconocimiento y esta declaración solemne, no exigirá indemnización de ningún género con motivo de la estipulación precedente.

ARTÍCULO III.

Los límites entre las dos naciones serán á perpetuidad los siguientes:—1º La línea métrica del río Suchiate, desde un punto situado en el mar á tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tacaná, y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Talquian, de manera que esta garita quede en territorio de

Guatemala:—2º La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente, desde su encuentro con el río Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase por las cumbres de Buenavista é Ixbul:—3º La línea determinada por el plano vertical que pase por la cumbre de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la comisión científica mexicana, y la cumbre del cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto á cuatro kilómetros adelante del mismo cerro:—4º El paralelo de latitud que pasa por este último punto, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el canal más profundo del río Usumacinta, ó el del Chixoy en el caso de que el expresado paralelo no encuentre al primero de estos ríos:—5º La línea métrica del canal más profundo del Usumacinta en un caso, ó del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno ú otro río con el paralelo anterior, hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado á veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabasco, medidos desde el centro de la plaza de dicho pueblo:—6º El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su intersección con el canal más profundo del Usumacinta, hasta encontrar la meridiana que pasa á la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tenosique:—7º Esta meridiana, desde su intersección con el paralelo anterior, hasta la latitud de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos (17° 49'):—8º El paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos (17° 49'), desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hácia el Este.

ARTÍCULO IV.

Para trazar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y establecer sobre el terreno monumen-

tos que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el anterior artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos una comisión científica. Ambas comisiones se reunirán en Union Juárez, á más tardar á los seis meses contados desde el canje de ratificaciones de este tratado, y procederán desde luego á practicar las expresadas operaciones. Llevarán diarios y levantarán planos de las mismas; y el resultado de sus trabajos, convenidos por ellas, se considerará parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviera en él inserto. El plazo para la conclusión de dichas operaciones será de dos años, contados desde la fecha en que las comisiones se reúnan. Si una de las dos no estuviere presente en el término de seis meses antes fijado, la otra comenzará, á pesar de ello, sus trabajos; y los que ejecutare aisladamente tendrán la misma fuerza y validez que si fueran de ambas comisiones. Los dos gobiernos celebrarán á la mayor brevedad un arreglo para determinar los detalles relativos á estas comisiones y sus trabajos.

ARTÍCULO V.

Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes que, en virtud de las estipulaciones de este tratado, queden para lo futuro en territorios de la otra, podrán permanecer en ellos ó trasladarse en cualquier tiempo á donde mejor les convenga, conservando en dichos territorios los bienes que posean, ó enajenándolos y pasando su valor á donde quisieren, sin que por esto último pueda exigírseles ningún género de contribución, gravámen ó impuesto. Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos, podrán conservar el título y derechos de nacionales del país á que antes pertenecían dichos territorios, ó adquirir la nacionalidad de aquel á que van á pertenecer en lo de adelante. Mas la elección deberá hacerse entre una y otra nacionalidad, dentro de un año contado desde la fecha del canje de las rati-

ficaciones del presente tratado; y los que permanecieren en dichos territorios después de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante.

Las propiedades de todo género, existentes en los territorios cedidos serán respetadas inviolablemente; y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo puedan adquirir legalmente dichas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías como si perteneciesen á nacionales del país en que están situadas.

ARTÍCULO VI.

Siendo el objeto de ambos gobiernos, al ajustar el presente tratado, no solo poner fin á las dificultades existentes entre ellos, sino terminar y evitar las que se originan ó puedan originarse entre pueblos vecinos, de uno y otro país, á causa de la incertidumbre de la línea divisoria actual, se estipula que, dentro de seis meses de reunidas las comisiones científicas de que habla el artículo IV, enviarán de comun acuerdo á sus gobiernos una noticia de aquellas poblaciones, haciendas y rancharías que sin duda ninguna deban quedar en determinado lado de la línea divisoria convenida en el artículo III. Recibida esa noticia, cada uno de los dos gobiernos estará facultado para expedir desde luego las órdenes convenientes, á fin de que su autoridad se establezca en aquellos puntos que deban quedar dentro del territorio de su nación respectiva.

ARTÍCULO VII.

El presente tratado será ratificado conforme á la constitución política de cada una de las dos Repúblicas; y el canje de las ratificaciones se verificará en esta capital á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios firmaron y sellaron el presente tratado.

Hecho en dos originales en la ciudad de México, á veintisiete de Setiembre de

mil ochocientos ochenta y dos.—L. S. (Firmado.)—*Ignacio Mariscal*.—L. S. (Firmado.)—*Manuel Herrera*, hijo.

Que el precedente tratado fué aprobado por la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez y siete del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, y ratificado por mí el día cuatro de Enero del presente año.

Que lo aprobó igualmente la Asamblea legislativa de la República de Guatemala el día veinticinco del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, y fué ratificado por el presidente de la República de Guatemala el día veintinueve del propio mes y año.

Y que las ratificaciones del precitado tratado fueron canjeadas el día de hoy en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, 1º de Mayo de 1883.—(Firmado.)—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Mayo de 1883.—*Mariscal*.

NÚMERO 8773.

Mayo 2 de 1883.—Decreto del Congreso.—*Autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la formación de la Carta General de la República.*

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Decreto.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueba el uso que ha hecho el ejecutivo de la autorización que se le concedió en la ley de 12 de Octubre de 1881, para arreglar el ejército.

2. Se le faculta:

I. Para erogar los gastos que originen los importantes trabajos del levantamiento de la Carta general de la República.

II. Para aumentar los sueldos á los contadores de los buques de guerra.

III. Para expedir el reglamento de la guardia nacional; y

IV. Para la formación de enfermerías veterinarias y aumentos de sueldos á los sargentos veterinarios de los regimientos de caballería y de los batallones de artillería.—*Manuel Saavedra*, diputado presidente.—*F. Vaca*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general de division Francisco Naranjo, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 2 de 1883.—*Naranjo*.—Al.....

NÚMERO 8774.

Mayo 8 de 1883.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Henry R. Cassel, por su procedimiento para disolver y refinar metales preciosos por medio de la electricidad.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8775.

Mayo 8 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. A. F. Byrne, por su procedimiento para elaborar el combustible artificial, que denomina "Turbato."

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8776.

Mayo 11 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Juan Antonio Mathieu, por las mejoras que ha introducido en los hornos para destilar madera y separar los productos de la destilación.

El interesado pagará sesenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8777.

Mayo 12 de 1883.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de varias vías férreas en el Estado de Michoacan.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 13 de Abril del corriente año, entre el C. general Carlos Pacheco, en representación del ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Fernandez, en representación del gobierno de Michoacan, para la construcción de varias líneas férreas.—S. Fernandez, diputado presidente.—Enrique M. Pubio, senador presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 12 de Mayo de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1883.—Pacheco.—Al.....

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Fernandez, en representación del Gobierno del Estado de Michoacan, para la construcción de varias líneas férreas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Michoacan para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Pátzcuaro y pasando por Morelia, se

conecte con el Ferrocarril Central en Celaya ó Irapuato, en el lugar que sea más conveniente á juicio del Estado ó compañías empresarias, con aprobacion de la secretaría de fomento.

Tanto el Estado como las compañías que se organicen, podrán á su voluntad prolongar la vía férrea y telégrafo á que se refiere este contrato hácia el Occidente de Morelia y Pátzcuaro, hasta Tarétan, Uruápam y los Reyes, dentro de los plazos que se fijen para la construcción de la línea principal, pudiendo extender la vía férrea desde Uruápam hasta Puruándiro, y Silao ó Irapuato. Tambien se concede al mismo Estado ó compañía ó compañías á quienes ésto traspasare sus derechos, autorizacion para construir otra línea de ferrocarril y telégrafo, que partiendo de la Piedad Cavadas, del mismo Estado de Michoacan, termine en la ciudad de Lagos, del de Jalisco. Igualmente se concede al mismo Estado ó compañías que se organicen, autorizacion para construir en los mismos términos, una vía férrea y telegráfica que, partiendo de Maravatio, se conecteen Querétaro ó en otro punto del Ferrocarril Central que sea más conveniente al mismo Estado ó compañías, con aprobacion de la secretaría de fomento, pudiendo á su voluntad prolongar dicha línea hácia el Sureste hasta Angangué, Zitácuaro y Huehuetamo.

2. El trazo que deberán seguir las vías será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas, y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en el archivo de la secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de veinte kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le convinieren, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de veinte kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas férreas y telegráficas cuya construcción se concede por este contrato, en el término de siete años.

Esta concesion se divide en tres secciones: la primera, de Pátzcuaro al punto más conveniente entre Celaya ó Irapuato; la segunda, de la Piedad Cavadas á Lagos; y la tercera, de Maravatio á Querétaro.

La primera seccion deberá quedar terminada en cinco años, la segunda en seis